



OProceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Graciela Serna Urrea
Accionado:	Bancolombia S.A
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00608 -00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 223 de 2020
Decisión:	Deniega Amparo Constitucional
Tema:	Cuando en el transcurso de la tutela, desaparecen los hechos que dieron lugar a ella, tiene lugar el hecho superado.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por la señora **GRACIELA SERNA URREA** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **BANCOLOMBIA S.A**, para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Manifestó la accionante que desde el pasado mes de noviembre de 2019, ha intentado realizar trámite de expedición de paz y salvo de la deuda que tenía con la entidad que origino un proceso judicial de ejecución en el año 1999 bajo el radicado 1999-679 del Juzgado Civil Municipal 1 de Medellín, sin recibir ninguna información al respecto.

Indicó que, solicitó el pasado 15 de mayo de 2020 mediante derecho de petición el paz y salvo, petición radicada mediante correo electrónico al correo embargosydesembargos@bancolombia.onmicrosoft.com, que luego le llago un mensaje que la dirección de correo electrónico se encontraba bloqueada procediendo a enviarla a aporeque@bancolombia.com.co, mensaje enviado sin novedad, luego transcurrieron más de tres meses sin recibir la respectiva respuesta.

Finalmente, indicó que, una vez verificado que se llevaba más de 90 días sin recibir la respectiva respuesta del Derecho de Petición se elevó petición a la defensoría del consumidor financiero de Bancolombia, el pasado 16 de agosto de 2020, sin recibir a la fecha contestación alguna, razón determinante para acudir a la protección del Derecho de Petición por parte de la judicatura, pues se evidencia la renuencia de la entidad para contestar y portar el documento.

2. Petición.

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el accionante que se ordene a **BANCOLOMBIA S.A**, que proceda a responder la petición y aportar el respectivo documento de paz y salvo de la obligación que se judicializó en el proceso 1999-679 en el Juzgado 1 Civil Municipal de Medellín.

3. De la contradicción.

Habiéndose notificado la accionada del auto admisorio dictado el 9 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico, ésta se pronunció e indicó que revisando los hechos relatados por el apoderado de la señora Serna, el día 15 de septiembre de 2020 se procedió a enviar el paz y salvo de todas las obligaciones que registran en estado cancelado ante esta entidad, entre ellas, la terminación en No. 1228 objeto del proceso bajo el radicado 1999-679, documento que fue enviado al correo indicado por el apoderado de la accionante en el escrito de tutela carlos.vargasr2@gmail.com y al correo de la cliente que tiene registrado en el sistema del Banco: GRACIA_262@hotmail.com

Por consiguiente, afirma que se otorgó respuesta clara, precisa, de fondo y congruente; y solicita declarar improcedente la acción propuesta por tratarse a la fecha de un hecho superado.

4. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si **BANCOLOMBIA S.A**, vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante, lo anterior, en virtud de que, a pesar de haber recibido la comunicación desde el 15 de mayo de 2020, a la fecha de presentación de esta acción no se había dado respuesta o si es procedente declarar le hecho superado en virtud de la respuesta dada en el transcurso de la acción.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: el derecho de petición como derecho fundamental y la posibilidad de existencia de un hecho superado, al desaparecer los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De la Acción de Tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *“y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable”*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

2. Del Derecho de Petición.

La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibídem.

Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su

aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general.”

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado**, ser puesta en conocimiento del peticionario. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

Ahora bien, frente a los términos con que cuenta la administración para cumplir con el deber legal de dar respuesta a la petición presentada por el actor, no podemos olvidar que el decreto 491 de 2020, dictado en virtud de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del Covid – 19 (coronavirus), estableció que mientras dicha declaratoria este vigente, las autoridades contarán con un mayor término para resolver las peticiones, específicamente indicó:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

3. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

III. CASO CONCRETO:

Con la documentación adunada al escrito introductorio, se acreditó que la accionante, **GRACIELA SERNA URREA**, el día 15 de mayo de 2020, presentó solicitud dirigida a **BANCOLOMBIA S.A**, a través de correo electrónico con el fin de que expidiera documento de paz y salvo de la obligación que se judicializo en el proceso 1999-679 en el Juzgado 1 Civil Municipal de Medellín.

No obstante, al notificarse la accionada frente a la admisión de tutela, informó que tal solicitud había sido satisfecha, que había enviado respuesta a los correos electrónicos: carlos.vargasr2@gmail.com y al correo de la cliente que tiene registrado en el sistema del Banco: GRACIA_262@hotmail.com

Así las cosas, en vista de que la tutelada acreditó haber emitido contestación a la petición y habérsela notificado a la parte interesada como lo impone la ley, además de confirmarse por parte del despacho dicha información, ello impide a esta judicatura observar algún tipo de vulneración o violación al derecho de petición del que se pide la protección.

Significa lo anterior, que la omisión señalada como vulneradora en el escrito introductorio, fue superada durante el adelantamiento del trámite de la presente acción, y por ende, en el presente caso, se configuró el fenómeno jurídico denominado "**carencia actual de objeto por hecho superado**", entendiéndose que, las causas que dieron origen a la acción constitucional por la vulneración del derecho fundamental de la organización que representa el accionante, desaparecieron entre la interposición de la acción y el proferimiento del fallo, al habersele otorgado la respuesta a la petición instaurada, durante el trámite de la presente acción.

Debe destacar el despacho, que la protección del derecho de petición no va hasta obligar a la entidad reclamada a responder favorablemente, o en uno u otro sentido, sino simplemente responder, de ahí que la Corte haya dicho que: *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."*¹

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por la señora **GRACIELA SERNA URREA**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A**, como consecuencia de un **HECHO SUPERADO**.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Vélez P." with a stylized flourish at the end.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ